



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4357/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4357/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

Normatividad, implementación, sistema integral, familia, igualdad laboral.



Solicitud

Se solicita información referente a diversas normatividades para contar con información sobre la implementación del Sistema Integral de Cuidados en la Ciudad de México,



Respuesta

Se informa que, de acuerdo con las atribuciones en el manual administrativo de la alcaldía, no es posible atender dicha solicitud



Inconformidad con la respuesta

La Alcaldía La Magdalena Contreras fue omisa al proporcionar dicha información



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el nueve de septiembre, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del diez de septiembre al dos de octubre, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4357/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074724001337**, realizada a la **Alcaldía La Magdalena Contreras** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**RDRR*

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. Con fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**¹, se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074724001337**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita información referente a diversas normatividades para contar con información sobre la implementación del Sistema Integral de Cuidados en la Ciudad de México,

Con fundamento en los artículos 6° y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3° fracciones VII y XII, 4°, 6°, 8°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 19°, 23°, 24° y 25° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículos 9° apartado B; 10° apartado B, incisos f y g de la Constitución Política de la Ciudad de México; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención, y NOM-037-STPS-2023, Teletrabajo; la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; se solicita la siguiente información:

1. Detalle cómo su Dependencia o Alcaldía cumple con las Normas Oficiales Mexicanas listadas a continuación: Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, “Factores

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención”; Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

2. *Detalle cómo su Dependencia o Alcaldía cumple de manera voluntaria con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.*

3. *Proporcione informes, reportes o cualquier documento soporte de inspección laboral de su dependencia o alcaldía, en los que se verifique el cumplimiento de las disposiciones en materia de reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-STPS-2018, “Factores de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención”; Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”; y la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en “Igualdad Laboral y No Discriminación”. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.*

4. *Mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los cuales se identifique el cumplimiento de las NOM-035-STPS-2018, NOM-037-STPS-2023 y NMX-R-025-SCFI-2015 en los siguientes ordenamientos legales:*

a. *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).*

b. *Reglamentos Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).*

c. *Reglamento Interno (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente).*

d. *Manuales de procedimiento interno de su dependencia en materia de cuidados (texto vigente).*

e. *Código de Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente).*

f. *Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).*

g. *Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal (texto vigente).*

h. *Condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo (texto vigente).*

5. *Proporcione evidencia fotográfica de las salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, entre otras, que estén a cargo de su dependencia y que contribuyan al reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia. En caso de no contar con las salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, etc., responder “no existen”.*

6. *Proporcione los perfiles de puesto y actividades específicas del personal adscrito a su dependencia o alcaldía que lleva a cabo el reconocimiento del trabajo del hogar y de*

cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

7. *Proporcione los reportes de actividades, informes o cualquier documento en el que se detallen y sustenten las actividades realizadas por la o las personas adscritas a su dependencia o alcaldía que conforme al perfil de puesto y actividades específicas lleven a cabo el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.*

8. *Proporcione el apartado específico del Presupuesto de Egresos de su Dependencia o Alcaldía, así como las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) específicas sobre las poblaciones objetivo, objetivos de los programas y la distribución de su gasto etiquetado para el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, correspondientes los años 2023 - 2024. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.*

9. *Proporcione los avances trimestrales del gasto de su Secretaría o Alcaldía para el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia correspondientes los años 2023 - 2024. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe.” (Sic)*

1.2. Respuesta. Con fecha **nueve de septiembre**, el sujeto obligado notificó el oficio número **LMC/DGAF/2006/2024**, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual informó lo siguiente:

“Al respecto y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como a los principios de profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva se comunica que de acuerdo a las atribuciones que se tienen conferidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, con número de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D, esta Dirección General de Administración y Finanzas a mi cargo y las unidades administrativas que la integran, no tienen asignadas las funciones relativas a los numerales antes referidos; motivo por el cual no es posible atender dicha solicitud. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **ocho de octubre**, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“La ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS fue omisa al no proporcionar la información que se le solicitó y argumentó “... esta Dirección General de Administración y Finanzas a mi cargo y las unidades administrativas que la integran, no tienen asignadas las funciones

relativas a los numerales antes referidos; motivo por el cual no es posible atender dicha solicitud”. (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el ocho de octubre** en contra de la respuesta notificada por el sujeto obligado, por lo cual es evidente que se presentó **cuatro días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* notificó respuesta el nueve de septiembre, tal y como se muestra a continuación:

Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	27/08/2024	Fecha límite de respuesta:	09/09/2024
Folio:	092074724001337	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	27/08/2024	Solicitante	📎	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	09/09/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del diez de septiembre al dos de octubre**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/16-12/2023.

En síntesis, **el recurrente tenía como plazo máximo para interponer su recurso el día dos de octubre**, sin embargo, lo presentó **cuatro días hábiles posteriores fuera del plazo establecido**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/16-12/2023, es decir, que la Parte Recurrente con fecha **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** presentó su **recurso**, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Información general	
Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4357/2024	Tipo de medio de impugnación Acceso a la información
Razón de la interposición La ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS fue omisa al no proporcionar la información que se le solicitó y argumentó "... esta Dirección General de Administración y Finanzas a mi cargo y las unidades administrativas que la integran, no tienen asignadas las funciones relativas a los numerales antes referidos; motivo por el cual no es posible atender dicha solicitud".	Fecha y hora de interposición 08/10/2024 00:00:00 AM
Folio de la solicitud 092074724001337	Sujeto obligado Alcaldía La Magdalena Contreras
Recurrente MÁS TRANSPARENCIA MÁS TRANSPARENCIA MÁS TRANSPARENCIA	Estado actual Recibe Entrada

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo, toda vez que la persona recurrente interpuso su recurso fuera el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Asimismo, que en caso de que se emitiera una nueva respuesta con la que no estuviera conforme, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, toda *persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.